CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec.

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el Nro. 019-2025-TCE, se ha dispuesto lo que continuación me permito transcribir:

"AUTO DE ADMISIÓN
CAUSA Nro. 019-2025-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 11 de febrero de 2025.- Las 12h11.-

VISTOS.- Agréguese al expediente: **i)** el correo electrónico santiguevara@yahoo.com perteneciente a Santiago Guevara, enviado a la dirección electrónica de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el 7 de febrero de 2025, a las 19h12; **ii)** el oficio Nro. 2025-033-SEC constante en dos (2) fojas, suscrito por el abogado Edison Rosero Acosta, ingresado a través de la recepción de documentos de Secretaría General de este Tribunal el 8 de febrero de 2025 a las 12h32, con novecientas cincuenta y dos (952) fojas adjuntas como anexos.

ANTECEDENTES

1. El 23 de enero de 2025, a las 20h47, se recibió en recepción documental de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un escrito en veinte y cuatro (24) fojas, suscrito por el arquitecto John Henry Vinueza Salinas, alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Riobamba y por su patrocinador, abogado Sófocles Haro Baldeón, mediante el cual indica: *"[...] comparezco ante sus autoridades, una vez que he sido notificado con el acto Resolutorio que recoge la falta de debido proceso en la determinación de la remoción a la primera autoridad ejecutiva del GADMR, con la solicitud de ABSOLUCIÓN DE CONSULTA, de conformidad con el mandato del Art. 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD) [...]".* A este escrito adjuntó ocho (8) fojas en calidad de anexos[1].

2. Secretaría General de este Tribunal asignó a la causa el número 019-2025-TCE y en virtud del sorteo electrónico realizado el 24 de enero de 2025, se radicó la competencia en el magíster Guillermo Ortega Caicedo, conforme se verifica del informe de sorteo de causa jurisdiccional, del acta de sorteo Nro. 021-24-01-2025-SG y de la razón sentada por el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral[2].

[1] Fojas 1-32.
[2] Foja 34-36.

3. El 25 de enero de 2025, a las 17h39, ingresó por recepción documental de Secretaría General de este Tribunal, el oficio Nro. 2025-023-SEC de 24 de enero de 2025 en una (1) foja, suscrito por el abogado Edison Rosero Acosta, prosecretario del Concejo (E) del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Riobamba, mediante el cual remitió "*el expediente en cd del proceso de remoción seguido en contra del Arq. John Henry Vinueza Salinas Alcalde del cantón Riobamba; su respectiva razón y la documentación anexa, que deberá ser incorporada a la petición de absolución de consulta.*" A este documento adjuntó en calidad de anexos noventa y seis (96) fojas, dentro de las cuales, a fojas veinte y dos (22) consta un soporte óptico CD-RW marca Maxell de 200 MB[3].

4. El expediente fue recibido en el despacho del magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez sustanciador, el 24 de enero de 2025, a las 11h46 en dos cuerpos contenidos en ciento cuarenta y cuatro (144) fojas.

5. El 31 de enero de 2025, a las 18h22, se recibió en los correos institucionales de Secretaría General de este Tribunal, un correo desde la dirección electrónica cristinaguevara32@gmail.com con el asunto: "***Escrito- TCE***", al que se adjuntó un (1) archivo en formato PDF, con el título "***Escrito-TCE-signed.pdf***", de 266 KB de tamaño, que una vez descargado correspondió a un (1) escrito en una (1) foja, firmado electrónicamente por el doctor Santiago Guevara D., firma que, luego de su verificación en el sistema oficial de validación de documentos firmados electrónicamente "*FirmaEC 3.1.2*", fue válida, conforme el reporte electrónico respectivo[4].

6. Mediante auto de sustanciación de 6 de febrero de 2025, a las 16h51, este juzgador dispuso, en lo principal, que la Secretaría del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Riobamba, remita el expediente íntegro físico del proceso de remoción instaurado en contra del señor John Henry Vinueza Salinas, en su calidad de alcalde[5].

7. El 7 de febrero de 2025, a las 19h12, se recibió en el correo institucional de Secretaría General de este Tribunal, un correo desde la dirección electrónica santiguevara@yahoo.com con el asunto: "***CAUSA 019-2025-TCE***", al que se adjuntó un archivo en formato pdf, con el título "***1-ESCRITO CAUSA 019-2025-TCE-signed.signed.pdf***" de 336 KB de tamaño, que una vez descargado corresponde a un (1) escrito en dos (2) páginas, firmado electrónicamente por el doctor Jorge Santiago Guevara Daqui; y por el abogado Marcelo Fabián Castelo Montalvo, firmas que luego de su verificación en el sistema oficial de validación de documentos firmados electrónicamente "FirmaEc 3.1.1" fueron válida[6].

---

[3] Fojas 37-133. El dispositivo óptico consta en el expediente a fojas 58.
[4] Fojas 45-147.
[5] Fojas 148-155.
[6] Fojas 159-161.

8. El 8 de febrero de 2025, a las 12h32, se recibió, de manera física, en recepción de documentos de Secretaría General de este Tribunal, el oficio Nro. 2025-033-SEC en dos (2) fojas, suscrito por el abogado Edison Rosero Acosta, a través del cual remitió el expediente en copias certificadas y las certificaciones ordenadas por este juzgador.

En calidad de anexos constan novecientos cincuenta y dos (952) fojas, dentro de las cuales, a foja ciento cincuenta y cuatro (154) consta un (1) soporte óptico CD-RW marca maxell de 700 MB[7], que contiene una (1) carpeta con el título "***Galo Falconí***" y un (1) archivo en formato docx con el título "***Links de entrevistas - Galo Falconí***", que contiene una (1) carpeta con el título "***_MACOSX***" y una (1) carpeta con el título "***Galo Falconi***", con catorce (14) archivos: un (1) archivo en formato MOV y trece (13) archivos en formato MP4, conforme al siguiente detalle:

8.1. El archivo MOV con el título "***._ScreenRecording_12-23-2024 10-28-15_1***" de 1 KB de tamaño, y que una vez verificada corresponde a un (1) video que al abrir no permite reproducción alguna.

- El archivo con el título "***._WhatsApp Video 2024-12-18 at 12.35.30***" de 1 KB de tamaño, y que una vez verificada corresponde a un (01) video en formato MP4, que al abrir no permite reproducción alguna.

- El archivo con el título "***._WhatsApp Video 2024-12-18 at 12.38.27***" de 1 KB de tamaño, y que una vez verificada corresponde a un (01) video en formato MP4, que al abrir no permite reproducción alguna.

- El archivo con el título "***._WhatsApp Video 2024-12-18 at 12.39.19***" de 1 KB de tamaño, y que una vez verificada corresponde a un (01) video en formato MP4, que al abrir no permite reproducción alguna.

[7] Fojas 16

- El archivo con el título "***._WhatsApp Video 2024-12-18 at 12.41.12***" de 1 KB de tamaño, y que una vez verificada corresponde a un (01) video en formato MP4, que al abrir no permite reproducción alguna.

- El archivo con el título "***._WhatsApp Video 2024-12-19 at 17.04.11***" de 1 KB de tamaño, y que una vez verificada corresponde a un (01) video en formato MP4, que al abrir no permite reproducción alguna.

- El archivo con el título "***._WhatsApp Video 2024-12-19 at 17.04.16***" de 1 KB de tamaño, y que una vez verificada corresponde a un (01) video en formato MP4, que al abrir no permite reproducción alguna.

- El archivo con el título "***._WhatsApp Video 2024-12-19 at 17.04.20***" de 1 KB de tamaño, y que una vez verificada corresponde a un (01) video en formato MP4, que al abrir no permite reproducción alguna.

- El archivo con el título "***._WhatsApp Video 2024-12-19 at 17.04.27***" de 1 KB de tamaño, y que una vez verificada corresponde a un (01) video en formato MP4, que al abrir no permite reproducción alguna.

- El archivo con el título "***._WhatsApp Video 2024-12-19 at 17.04.31***" de 1 KB de tamaño, y que una vez verificada corresponde a un (01) video en formato MP4, que al abrir no permite reproducción alguna.

- El archivo con el título "***._WhatsApp Video 2024-12-19 at 17.04.38***" de 1 KB de tamaño, y que una vez verificada corresponde a un (01) video en formato MP4, que al abrir no permite reproducción alguna.

- El archivo con el título "***._WhatsApp Video 2024-12-19 at 17.23.30***" de 1 KB de tamaño, y que una vez verificada corresponde a un (01) video en formato MP4, que al abrir no permite reproducción alguna.

- El archivo con el título "***._WhatsApp Video 2024-12-19 at 17.36.16***" de 1 KB de tamaño, y que una vez verificada corresponde a un (01) video en formato MP4, que al abrir no permite reproducción alguna.

- El archivo con el título *"._WhatsApp Video 2024-12-19 at 17.27.51"* de 1 KB de tamaño, y que una vez verificada corresponde a un (01) video en formato MP4, que al abrir no permite reproducción alguna.

8.2. La carpeta con el título "***Galo Falconi***" una vez verificada correspondió a catorce (14) videos: un (1) archivo en formato MOV y trece (13) archivos en formato MP4, conforme al siguiente detalle:

- El archivo con el título "***ScreenRecording_12-23-2024 10-28-15_1***" de 64.357 KB de tamaño, con una duración de 00:35 segundos.
- El archivo con el título "***WhatsApp Video 2024-12-18 at 12.35.30***" de 21.572 KB de tamaño, con una duración de 0:00:59 segundos.
- El archivo con el título "***WhatsApp Video 2024-12-18 at 12.38.27***" de 10.259 KB de tamaño, con una duración de 0:00:28 segundos.
- El archivo con el título "***WhatsApp Video 2024-12-18 at 12.39.19***" de 9.351 KB de tamaño, con una duración de 0:00:26 segundos.
- El archivo con el título "***WhatsApp Video 2024-12-18 at 12.41.12***" de 9.351 KB de tamaño, con una duración de 0:00:26 segundos.
- El archivo con el título "***WhatsApp Video 2024-12-19 at 17.04.11***" de 10.177 KB de tamaño, con una duración de 0:00:27 segundos.
- El archivo con el título "***WhatsApp Video 2024-12-19 at 17.04.16***" de 12.705 KB de tamaño, con una duración de 0:00:34 segundos.
- El archivo con el título "***WhatsApp Video 2024-12-19 at 17.04.20***" de 8.537 KB de tamaño, con una duración de 0:00:24 segundos.
- El archivo con el título "***WhatsApp Video 2024-12-19 at 17.04.27***" de 21.074 KB de tamaño, con una duración de 0:00:57 segundos.
- El archivo con el título "***WhatsApp Video 2024-12-19 at 17.04.31***" de 6.716 KB de tamaño, con una duración de 0:00:18 segundos.
- El archivo con el título "***WhatsApp Video 2024-12-19 at 17.04.38***" de 17.096 KB de tamaño, con una duración de 0:00:46 segundos.
- El archivo con el título "***WhatsApp Video 2024-12-19 at 17.23.30***" de 3.040 KB de tamaño, con una duración de 0:01:34 segundos.

- El archivo con el título "***WhatsApp Video 2024-12-19 at 17.36.16***" de 10.544 KB de tamaño, con una duración de 0:00:29 segundos.
- El archivo con el título "***WhatsApp Video 2024-12-20 at 11.27.51***" de 29.191 KB de tamaño, con una duración de 0:01:31 segundos.

8.4. El documento en Word con el título "*Links de entrevistas - Galo Fralconi*", contiene seis (06) links conforme al siguiente detalle:

Links de entrevistas

- https://www.facebook.com/100064308182820/videos/901134828200619
- https://www.facebook.com/100064308182820/videos/1793306474529864
- https://www.facebook.com/radiosol965fm/videos/995896922258909
- https://www.facebook.com/NOTICHIV/videos/852646737009592
- https://www.facebook.com/100092427366552/videos/1985246168620756
- https://www.facebook.com/Fantastica92.1Fm/videos/335528635802707 8

Con los antecedentes expuestos, en mi calidad de juez sustanciador de la presente ABSOLUCIÓN DE CONSULTA, **dispongo**:

PRIMERO.- Al amparo de lo previsto en el artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 61; numeral 14 del artículo e inciso final del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; numeral 5 del artículo 4; y, artículos 218 al 220 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; y, artículo 226 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización –COOTAD- **ADMITO A TRÁMITE** la presente consulta presentada por el señor Henry Vinueza Salinas, alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Riobamba.

SEGUNDO.- A través de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, remítase a la señora jueza y señores jueces que integrarán el Pleno Jurisdiccional el expediente íntegro, en formato digital de la presente causa para su revisión y estudio.

TERCERO.- Respecto del escrito presentado el 7 de febrero de 2025 por los solicitantes de la remoción del alcalde del GAD Municipal del cantón Riobamba, se les recuerda que, si bien fueron los iniciadores del procedimiento de remoción del señor Henry Vinueza Salinas, en la presente absolución de consulta ante este Tribunal, no se constituyen en parte procesal, por tanto, deviene en improcedente lo solicitado.

De igual manera, se les recuerda a los peticionarios que este juzgador dispuso notificarles, **por única ocasión,** con el auto de 6 de febrero de 2025, por lo que, deberán remitirse a la

página web de la institución para revisar las providencias y autos que se dicten, como así fue ordenado.

CUARTO.- Notifíquese el contenido del presente auto:

a) Al señor John Henry Vinueza Salinas y abogado patrocinador, en los correos electrónicos johnvinueza@gmail.com / soharob@yahoo.com /mjc_dg@hotmail.com .

b) Al abogado Edison Rosero Acosta, prosecretario del Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Riobamba, en la dirección electrónica roseroe@gadmriobamba.gob.ec.

c) Al abogado César Fernando Padilla Palacios en la dirección electrónica padillac@gadmriobamba.gob.ec

QUINTO.- Actúe el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

SEXTO.- Publíquese en el cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-" F.) Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 11 de febrero de 2025.

Mgtr. Milton Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
JMH